

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., 21 de mayo de 2020

Expediente: 1100140030-31-2019-01023-00

En acatamiento a la excepción de términos dispuesta en el artículo 7.2. del Acuerdo PCSJA20-11549, se procede a proferir sentencia anticipada al tenor del artículo 278 del Código General del Proceso.

Antecedentes

- **1.** La Corporación social de Cundinamarca por intermedio de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva en contra de Yury Esperanza Olaya Reina buscando el pago de \$31.604.208 por concepto de saldo insoluto del pagaré, junto con los intereses moratorios causados desde el 30 de abril de 2019 y el pago de \$1.151.234 de intereses remuneratorios.
- 2. Notificada la ejecutada, formuló la excepción de mérito que denominó pago parcial de la obligación.
- **3.** Surtido el trámite correspondiente para el proceso ejecutivo, se ordenó fijar el asunto en la lista de qué trata el art. 120 del C.G.P., a efectos de fallarlo en armonía a lo establecido en el art. 278 *ibídem*.

Consideraciones

Sea lo primero indicar que están presentes los procesales necesarios para la conformación de la relación jurídico procesal tales como: la capacidad para ser parte dentro del proceso y para comparecer al proceso, la competencia del juez y la demanda idónea. Aunado a los requisitos descritos, se encuentran verificados los presupuestos de la acción como son el interés para obrar y la legitimación en la causa; y finalmente, no se observa nulidad insubsanable que deba ser declarada de oficio, de manera que se habilita la decisión de fondo.

Teniendo en cuenta lo prescrito en el art. 430 CGP, y que no reluce alguna situación que amerite una nueva verificación de los requisitos formales del título ejecutivo, se procede al análisis de la excepción de mérito propuesta.

Las excepciones de fondo, también llamadas de mérito, constituyen la oposición que hace el extremo demandado a las pretensiones que de él se predican exigibles, cuando éstas le resulten inciertas respecto de los hechos y de las obligaciones que le pueden ser atribuidas como a su cargo. Es decir, que su finalidad no es otra que atacar *las razones de la pretensión del demandante, mediante razones propias de hecho, que persiguen destruirla o modificarla o aplazar sus efectos*¹; de ahí que lo importante no es la denominación que se le otorgue a la excepción, sino los hechos en que ésta se fundamenta.

-

¹ Hernando Devis Echandía, Nociones Generales de Derecho Procesal Civil, Madrid, Editorial Aguilar, 1966.pág. 230.



REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Lo anterior reviste especial importancia, pues en el esquema procesal civil, por regla general las partes deben cumplir con la carga probatoria para el éxito de sus aspiraciones, es decir, tanto el que presenta la pretensión como el que formula la excepción tiene el imperativo de llevar al juez al convencimiento de los hechos que las cimientan, pues el ordenamiento jurídico impone a aquel el deber de basar sus decisiones en las pruebas regular y oportunamente allegadas –Art. 164 CGP-. Lo anterior, encuentra respaldo normativo en el art. 1757 del Código Civil, y en el ámbito procesal, con el postulado del art. 167 del CGP.

En esta oportunidad el apoderado judicial indicó que su prohijado hizo pagos por valor de \$7.780.000, tal como lo demuestran los recibos que adjuntó al escrito de excepciones.

Sobre este tema hay que recordar que conforme a lo dispuesto en los artículos 1625 y subsiguientes del Código Civil (aplicable por autorización del art. 822 del C.Co, en lo no regulado expresamente en los arts. 873 a 886 de la misma codificación), el pago constituye el medio normal de extinción de las obligaciones, en tanto es toda forma de ejecución de la prestación debida (art. 1626 del C. C.). Sin embargo, para su validez la doctrina ha identificado una serie de condiciones que "se refieren a la forma como deba hacerse el pago, a quién deba hacérsele, por quién deba ejecutarse, dónde deba ejecutarse y cuándo"².

Así pues, el artículo 1627 del C.C., establece que el pago se hará de conformidad con el tenor de la obligación, de manera que el acreedor no podrá ser obligado a recibir otra cosa que lo que se le deba, ni aún a pretexto de ser de igual o mayor valor la ofrecida, lo que acompasa con la necesidad de que el pago sea completo, esto, a la luz del art. 1649 conlleva la inclusión de intereses e indemnizaciones que se deban. También, el pago debe hacerse al acreedor a la persona que éste designe (art. 1634 -1635), y correlativamente, debe hacerlo el deudor o cualquier persona, pues así lo permite los artículos 1630 a 1632 del C.C. Finalmente, "el acreedor está en el deber de concurrir oportunamente a recibir el pago. Si no lo hace, incurre en mora y ningún reclamo puede hacer al deudor que no ha pagado ni se ha negado a pagar. La obligación de recibir es correlativa de la de pagar"³.

A partir de tales elementos, se colige que el pago ya sea parcial o total, al constituirse en el hecho extintivo que cancela la deuda y con ella la acción en manos del acreedor, debe ser realizado con anterioridad a la demanda ejecutiva y así debe ser acreditado por la parte ejecutada, de lo contrario los dineros cancelados serán tenidos en cuenta como abonos.

En el caso particular, los soportes arrimados dan cuenta de consignaciones realizadas con antelación y posterioridad a la presentación de la demanda, cifras que deberán ser imputadas al tenor de lo dispuesto en el art. 1653 del Código Civil en el momento de la liquidación del crédito. Con todo, refulge diamantino que, al haberse diligenciado el pagaré para el pago de la totalidad del capital del crédito, no podría el ejecutante continuar cobrando intereses corrientes, pues al extinguirse el plazo y hacerse exigible la obligación aquellos no tendrían fundamento alguno.

² PEREZ VIVES, Álvaro. TEORÍA GENERAL DE LAS OBLIGACIONES. Parte Segunda. Volumen III. Universidad Nacional de Colombia.

³ Ibídem.



REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Denota la suscrita además que los soportes arrimados en su gran mayoría son ilegibles tanto en los montos como en la fecha de constitución del depósito, por lo tanto, a cargo del ejecutado corresponderá aportarlos debidamente al momento de liquidar el crédito con la finalidad de ser incluidos en la operación matemática.

Decisión

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Uno Civil Municipal de Bogotá, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley, **RESUELVE**:

<u>PRIMERO:</u> Declarar probada la excepción de pago parcial conforme se explicó anteriormente.

<u>SEGUNDO</u>: <u>Seguir</u> adelante con la ejecución, teniendo en cuenta las modificaciones en las cifras de cara al pago parcial y los abonos, los cuales se verán reflejados en el momento de liquidar el crédito.

TERCERO: **Ordenar** el avalúo y remate de los bienes aquí legalmente embargados y secuestrados o sobre los que sean objeto de dichas cautelas en lo sucesivo

<u>CUARTO:</u> Ordenar la práctica de la liquidación del crédito -artículo 446 del C.G.P-, teniendo presente los abonos aquí reconocidos.

QUINTO: Condenar en costas a la parte demandada, para lo cual se tasa la suma de **\$1.300.000** como agencias en derecho. Por secretaria procédase a su liquidación.

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARÍA MOLINA PALACIO

Juez

JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. Notificado por anotación en ESTADO N°040 del 22 de mayo de 2020.

CAMILO EDUARDO AVILA M

Secretario (E)